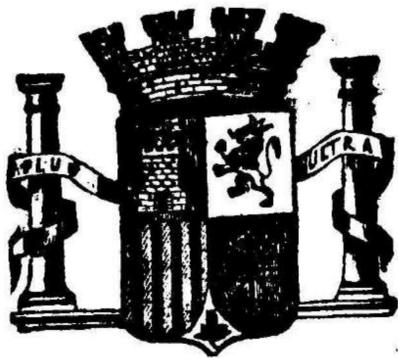


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Suncho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 96.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta que por conducto de V. S. ha elevado á este Ministerio la Comision permanente de esa provincia acerca de si en la actualidad puede ó no separarse del dictámen de los Facultativos que practiquen el reconocimiento de los quintos ante dicha corporacion.

Vistos los artículos 131 y 132 de la ley de reemplazos de 1856 y el reglamento de 26 de Mayo de 1874:

Considerando que, aun cuando el citado reglamento emplea las palabras «Tribunales facultativos» para designar la reunion de los Médicos que han de conocer de las causas de inutilidad fisica y la de «fallos» para designar las declaraciones que redacten, estas denominaciones se han empleado sin duda á fin de dar mayor formalidad á la reunion de los espresados Facultativos, y para indicar que en la forma de sus declaraciones deben atemperarse á la de los fallos con objeto de concretar la idea que encierran:

Considerando que esto se deduce tambien de lo prescrito por el mencionado reglamento al determinar que las declaraciones de los Facultativos han de consignar la de utilidad, inutilidad ó utilidad condicional de los mozos, sin duda para evitar que estas declaraciones sean antibológicas, y para que, concretándose en aquella forma la opinion facultativa, tengan las Comisiones un dato cierto y fijo de que partir:

Considerando que el espíritu de la ley está bien claro y terminante en el art. 131 de la misma, segun el que, en el caso de duda, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, nombrándose un tercero para el caso de discordia; en vista de cuyos dictámenes las Diputaciones provinciales decidirán acerca de la aptitud del quinto:

Considerando que el reglamento de 26 de Mayo estuvo en su punto reformando el procedimiento que habia de seguirse para el nombramiento de los Facultativos y la forma de sus declaraciones; pero que no se extendió á privar á las Diputaciones provinciales de ninguna de las atribuciones que aquella ley les concede, ni pudo otorgar á dichos Profesores jurisdiccion administrativa en asuntos de quintas:

Considerando que en estas ideas abunda el art. 132 de la misma ley al determinar que los acuerdos que dicten las Diputaciones con arreglo á lo prescrito en los artículos 130 y 131 serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recursos á este Ministerio, á no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubieren sido contrarios al dictámen de dos de los Facultativos:

Y considerando, por último, que en todo caso queda garantido este procedimiento por la sancion penal que sobre las Diputaciones provinciales pesa, con arreglo á los artículos 162 y 163 de la citada ley de reemplazos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen emitido por la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que el reglamento de 26

de Mayo de 1874 en nada altera las atribuciones que la ley concedió á las Diputaciones, y hoy á las Comisiones provinciales, por más que haya reformado las reglas del procedimiento; disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y en contestacion á la consulta antes citada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de primera instancia de Torrelavega, y por parte de Don Antonio de la Cuesta se presentó escrito en 13 de Marzo del año último manifestando que se hallaba en quieta y pacífica posesion hacia muchos años de una finca de su propiedad denominada *Castañera del Aila*, sita en término de Torres, y con el objeto de aislarla habia dispuesto tres años hacia construir una cerca de espinos que la separaran de otro prédio contiguo, colocando además un portillo de madera por el extremo que designaba; pero que en Febrero del presente año, Don Manuel Quevedo, vecino de Torres y Alcalde popular

del distrito de Torrelavega, habia hecho arrancar la portilla por medio de operarios que al efecto comisionó, dejando la finca abierta por aquel lado; y aunque el propietario, con el propósito de impedir la entrada de animales en su finca, se vió obligado á abrir una zanja, tambien mandó el mismo Alcalde terraplenarla, por cuyos hechos entablaba Don Antonio de la Cuesta el oportuno interdicto de recobrar:

Que admitido este, y sustanciado por todos sus trámites, recayó auto restitutorio; y al tratarse de llevarlo á ejecucion, la parte considerada como despojante propuso declinatoria de jurisdiccion, que fué desestimada por el Juzgado:

Que interpuesta apelacion de esta providencia, y remitidos los autos á la Audiencia de Búrgos, el Alcalde, Don Manuel Quevedo, acudió al Gobernador de la provincia de Santander presentando certificaciones de que aparece: que á excitacion de la Junta administrativa local del pueblo de Torres habia adoptado las medidas de que se quejaba Don Antonio de la Cuesta, el cual, contra lo mandado por la referida Junta, se negaba á dejar expedita una servidumbre pública que habia obstruido, cerrando indebidamente la finca en cuestion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil del expresado Tribunal, fundándose en que la providencia que habia dado motivo al interdicto entablado por D. Antonio de la Cuesta habia sido adoptada por el Alcalde de Torrelavega, en uso de legítimas atribuciones y sobre asunto de su competencia, puesto que habia tenido por objeto abrir una ser-

vidumbre pública que suponía interceptada por un particular, pudiendo este si se creía perjudicado haber utilizado los recursos que concede el art. 161 de la ley municipal contra los acuerdos administrativos, pero no acudir á la vía del interdicto contra lo dispuesto en el art. 84 de la misma ley, cuyo texto, así como el del 67, invocaba el Gobernador para suscitar la competencia:

Que la Sala de lo civil sustanció en forma el incidente y separándose del dictámen del Fiscal, que propuso la inhibición, dictó auto declarándose competente; en atención á que, según las disposiciones de la ley municipal, á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y conservación de los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y en el caso presente resulta que el Alcalde, al cual sólo incumbe ejecutar los acuerdos de la Corporación municipal en la materia mencionada, decretó por sí solo y sin previa deliberación del Ayuntamiento la apertura de la servidumbre en cuestión, y por lo tanto obró fuera del círculo de sus atribuciones, y no cabe reputar este acuerdo como verdadera providencia administrativa, á la cual sea aplicable la prescripción contenida en el art. 84 de la ley municipal:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 84 de la ley municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Vistos los artículos 85 y 86 de la misma ley, según los cuales los pueblos que formando con otro término municipal tengan territorio propio, conservarán su administración particular, para lo cual nombrarán una Junta compuesta de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos:

Considerando:

1.º Que para determinar con la debida precisión los límites señalados á las Autoridades de distinto orden hay que atender principalmente á la materia sobre que recaen sus disposiciones antes que á la forma ó á la legalidad con que proceden al adoptarlas, toda vez que el abuso de las atribuciones concedidas por la ley á un funcionario ó corporación pública no altera la competencia que la misma ley les declara para conocer del asunto:

2.º Que la providencia del Alcalde popular de Torrelavega se dirigió á reivindicar en beneficio del comun de vecinos una servidumbre pública obstruida por un particular; y aunque al acto del Alcalde no precediera acuerdo del Ayuntamiento, esta circunstancia en manera alguna cambia la naturaleza administrativa del asunto, por más que pudiera constituir un vicio de procedimiento para reclamar la nulidad de la providencia ante el superior jerárquico del Alcalde:

Que encomendada á una Junta local la administración municipal del pueblo de Torres, y habiendo procedido el Alcalde de Torrelavega, por excitación de dicha Junta y para hacer cumplir el acuerdo que la misma había adoptado de antemano, aparece legítimo el acto del Alcalde; y por tanto, cualquiera que sea su validez, no es reclamable por la vía de interdicto, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 84 de la ley municipal vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. I., teniendo en cuenta las reclamaciones dirigidas á este Ministerio de parte de las Compañías de ferro-carriles para que se hagan las debidas aclaraciones á la orden de 30 de Junio de 1874 que determinó los artículos que aquellas pueden introducir, y ser objeto de la franquicia concedida por las leyes vigentes en la materia:

Teniendo en cuenta la comunicación que en 7 de Agosto último dirigió á este Ministerio el de Fomento, en la que al sostener su competencia para conocer y señalar los artículos que son necesarios y aplicables á la construcción y explotación de las vías férreas, pide que se declare sin efecto la expresada orden de 30 de Junio:

Considerando que por la ley general de 3 de Junio de 1855 se concedió á las Compañías de ferro-carriles, entre otros beneficios, el de la franquicia de los derechos de Aduanas para el material necesario

á la construcción, y 10 años á la explotación, material que evidentemente debe abrazar la orden de 30 de Junio último:

Considerando que la ley de 25 de Junio de 1864 no tenía por objeto derogar, como en nada derogó, el sentido de la de 3 de Junio de 1855, sino que se dirigía á que, de acuerdo los Ministerios de Hacienda y Fomento, determinasen concretamente los artículos que habían de importarse libres de derechos, á fin de evitar abusos que pudieran cometerse, como se habían cometido, á la sombra de la franquicia, importándose efectos impropios de la construcción y explotación de los ferro-carriles:

Considerando que posteriormente el Apéndice letra G de la ley de 26 de Diciembre de 1872, sin variar las dos leyes antes citadas, y dándoles por el contrario confirmación, declaró el material que hasta la reforma de Aranceles podían introducir las Compañías de ferro-carriles después de los períodos de construcción y 10 años de explotación, lo cual constituye una prórroga de la franquicia por lo que hace á los artículos nominalmente expresados en dicha ley:

Considerando que de aplicarse la orden de 30 de Junio de 1874, resultaría la injusticia y contradicción de imputarse á las líneas en el período de construcción y 10 años de explotación que tiene derecho á una franquicia general, la limitada que la ley de 26 de Diciembre de 1872 concedió aun á las empresas que en su tiempo disfrutaron la franquicia para la construcción y 10 primeros años de explotación:

Considerando que puede haber casos de Compañías que en las leyes especiales de concesión de sus caminos, tengan designado también concretamente el material imputable franco de derechos; y tales leyes no podían derogarse por acuerdos de la Administración:

Considerando que no debe desconocerse la competencia del Ministerio de Fomento en esta materia, si bien se ha de procurar el acuerdo con el de Hacienda, según previene la ley de 25 de Junio de 1864, por ser este á su vez competente para vigilar por los intereses del Tesoro, cuando repetidos hechos hicieran necesaria la intervención indicada con aquella ley:

Considerando, por último, que dadas las diversas situaciones de las Compañías de ferro-carriles, cuyos derechos están, unos dentro de las prescripciones de la ley de 3 de Junio de 1855, otros dentro de la 26 de Diciembre de 1872, y otros dentro de las especiales de su concesión, es clara la improceden-

cia de lo dispuesto en la orden de 30 de Junio último, que, como ya se ha dicho, asigna indistintamente el material concedido como limitada franquicia á empresas que habían disfrutado de la amplia de la ley de 3 de Junio de 1855, á las que aun se hallan en el período de construcción ó en el de los 10 primeros años de explotación:

S. M. el R-y (q. D.-g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer:

1.º Las Compañías de Ferro-carriles en el período de la construcción y en los 10 primeros años de explotación tendrán el derecho de introducir con franquicia la generalidad de los artículos que para aquel fin necesiten y sean de aplicación propia á los ferro-carriles, debiendo eliminarse de las relaciones los que no reúnan tal circunstancia, y haciendo con tal motivo las observaciones debidas al Ministerio de Fomento.

2.º Las Compañías cuyas leyes de concesión contengan expresamente material objeto de franquicia, ajustarán sus relaciones á las que aquellas leyes expresan.

3.º Las Compañías cuyas líneas cuenten trascurridos los períodos de construcción y 10 años de explotación, podrán importar los artículos comprendidos en el Apéndice letra G de la ley de 26 de Diciembre de 1872 hasta que se plantee la reforma arancelaria.

Y 4.º Cuando alguna empresa haya sido autorizada para poner en explotación sus líneas sin haber concluido definitivamente algunas obras comprendidas en los pliegos de condiciones para la concesión, y quiera ejecutar aquellas obras, tendrá derecho á importar con franquicia el material correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 228.

Se recuerda de nuevo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos el pronto y exacto cumplimiento de cuanto se les tiene prevenido en circulares de este Gobierno, números 208 y 225, así como de lo que se les encarga en las disposiciones 4.º y 5.º de la circular del Ministerio de la Gobernación fecha 1.º del corriente é inserta en el Boletín extraordinario del 3, pues desde el día 21

próximo se procederá al arresto y exacción de la multa que impone la Real orden de 17 de Julio de 1861 á los mozos desde 20 á 35 años que hallándose exentos del servicio no lo acrediten con el certificado que previenen las referidas órdenes.

La entrega en Caja de los soldados que cada pueblo deba aprontar para cubrir su total cupo, tendrá efecto en los dias que á continuacion se expresan, dando principio el acto á las siete de la mañana.

Partidos judiciales de Frechilla y Palencia el dia 28.

Carrion y Saldaña, el dia 29. Astudillo, Baltanás y Cervera, el dia 30.

Palencia 10 de Abril de 1875. —El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 229.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Baltanás, en la noche del 24 al 25 de

Marzo último penetraron en la casa de D. Elias Saenz, de aquella vecindad, tres hombres desconocidos y enmascarados, quienes se llevaron los objetos que se expresan á continuacion.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á ocupar si es posible los efectos indicados poniendo á mi disposicion con las seguridades debidas á las personas sospechosas en cuyo poder se encuentren.

Palencia 11 de Abril de 1875. —El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Efectos robados.

Como veinte mil reales en oro, la mayor parte onzas, seiscientos reales en monedas de plata, mil reales en id. de cobre; dos anillos de oro con varias chispas de diamante, un reloj de oro sin cadena, su clase áncora de escape, de diez centros con piedras rubis, se-

ñalado con el núm. 11235 y donde se lee Patent-Lever.

Circular núm. 230

Habiendo desaparecido de Villaconancio el mozo Ramon Garcia Pinto, responsable á la 3.ª reserva de 1874 por el cupo de Buitrago en la provincia de Madrid, encargo á todos los dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y coptura, poniéndole á mi disposicion si fuere habido.

Palencia 11 de Abril de 1875. —El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas del Ramon.

Edad 36 años, estatura regular, estado soltero, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara ancha, color moreno; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño Astudillo, pañuelo á la cabeza, lleva para abrigo una manta, color ceniciento con cenefa y las puntas bordadas con un ramo de colores.

Circular núm. 231.

El dia 29 de Marzo último desapareció de la casa paterna el jóven Francisco Alvarez Mozo, hijo de Luciano y Andrea, vecinos de Cisneros y de las señas que se expresan á continuacion:

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado jóven, poniéndole á disposicion de sus citados padres.

Palencia 11 de Abril de 1875. —El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas del Francisco.

Edad, 14 años, estatura regular á su edad, pelo negro, ojos idem, cara larga, color moreno; viste ropa negra en mal uso y por abrigo, un costal de estopa. No lleva cédula personal.

PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Marzo último.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo.	15,76	12,61	12,61	" "	0,78	0,78	1,19	0,22	0,93	1,02	1,02	1,63	0,04	0,04
Baltanás.	15,75	12,60	11,70	" "	" "	" "	1,00	0,21	0,42	" "	1,08	1,43	" "	" "
Carrion de los Condes.	15,31	11,71	12,61	" "	0,75	" "	1,20	0,37	0,98	" "	0,92	1,69	0,07	0,06
Cervera de Rio-pisuerga.	16,11	11,75	12,25	" "	0,50	0,62	1,25	0,42	1,12	0,85	0,85	1,75	0,05	0,04
Frechilla.	17,50	12,00	" "	" "	0,62	0,62	1,12	0,30	0,75	0,80	0,90	1,80	0,07	" "
Palencia.	19,00	13,31	" "	" "	0,62	0,74	1,06	0,31	0,84	0,96	0,96	2,17	0,07	" "
Saldaña.	19,75	14,00	14,48	" "	0,80	0,76	1,38	0,48	0,56	0,78	0,78	2,25	0,06	0,05
TOTALES.	119,18	87,98	63,65	" "	4,07	3,52	8,20	2,31	5,60	4,41	6,51	12,72	0,36	0,19
Precio medio general en la provincia.	17,02	12,57	12,73	" "	0,68	0,70	1,17	0,33	0,80	0,88	0,93	1,82	0,06	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	19 75	Saldaña. Carrion.
	Idem mínimo.....	15 31	
Cebada.....	Idem máximo.....	14 00	Saldaña. Carrion.
	Idem mínimo.....	11 71	

Palencia 9 de Abril de 1875.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Camilo de Yela.—V.º B.º—El Gobernador, Rodriguez.

CAPITANIA GENERAL
de Castilla la Vieja.

E. M.

D. Miguel Fernandez y Sancha, Coronel de Infanteria y fiscal militar de la Capitanía General de Castilla la vieja de este distrito.

Por este mi tercer edicto y término de 10 dias que deberán contarse desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Palencia, cito, llamo y emplazo á Antonio Garcia y otro, quienes se presentarán en esta Fiscalia, calle de Obispo núm. 26, á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por rebelion carlista y otros efectos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su detencion á nombre del Rey (q. D. g.) suplico á las autoridades civiles y militares procuren su captura y remision á esta Capital por convenirlo así la pronta administracion de justicia.

Valladolid 6 de Abril de 1875.

—El Coronel, Miguel Fernandez.

Don Miguel Fernandez y Sancha, Coronel de Infanteria, Fiscal de causas de la Capitanía General de Castilla la Vieja.

Por este mi segundo edicto y término de 20 dias, que deberán contarse desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Palencia, cito, llamo y emplazo, á Higinio Barba, Pedro Garcia y Lorenzo Moreno, quienes se presentarán en esta fiscalia, calle del Obispo, núm. 26, á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por rebelion carlista, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su detencion en nombre del Rey (q. D. g.) suplico á las autoridades civiles y militares procuren su captura y remision á esta Capital, por convenir así á la pronta administracion de justicia.

Valladolid 8 de Abril de 1875.

—El Coronel, Miguel Fernandez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE
PALENCIA.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario de

la Excma. Diputacion provincial.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia, relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Marzo último los artículos de primera necesidad, la Comision Provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta Plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Marzo los que aparecen del siguiente estado.

35	Pesetas Cént.	Racion de pan de 70 decágramos.
97	Pesetas Cént.	Racion de cebada.
648	Pesetas Cént.	Quintal métrico. Paja.
625	Pesetas Cént.	Leña.
1050	Pesetas Cént.	Carbon.
150	Pesetas Cént.	Litro de Aceite.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, espido la presente que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de esta Corporacion, firmo en Palencia á siete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º; El Gobernador, Rodriguez.

Juzgado de primera instancia
de Astudillo.

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos por fallecimiento de D. Modesto Rojas y repudiacion simple de la herencia de sus cuatro hijos y herederos D. Ni-

canor, D. Donato, D. Bruno y Doña Donosa Rojas; en los cuales se ha presentado cómo parte el Procurador D. Victorino Anaya, con poder declarado bastante por letrado de Doña Josefa Caballero Velez Frias, viuda del causante, y he acordado llamar por estos segundos edictos y término de veinte dias á los que se crean con derecho á expresados bienes, los que se personarán á deducir las acciones que les competan por medio de Procurador y bajo la direccion del letrado.

Dado en Astudillo á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Braulio Ordoñez.

Ayuntamiento
de Paredes de Nava.

Comprendido en el alistamiento de esta villa para la quinta de 70.000 hombres el mozo Fernando Fernandez Boto, dé diez y nueve años de edad, hijo de Ignacio y de Jacinta, á quien en el sorteo celebrado el dia siete de Marzo último, correspondió el número 7, no se ha presentado ante este Ayuntamiento en el juicio de exenciones y declaracion de soldados, habiendo manifestado su madre que hace como cosa de siete años se ausentó de su compañía ignorando su paradero. En su consecuencia ruego á todas las autoridades procedan á la busca y captura del citado mozo, y caso de ser habido le pongan á disposicion de esta Alcaldia ó del Sr. Gobernador civil de la provincia para que tenga lugar su ingreso en Caja, con lo cual evitará los perjuicios del espediente de prófugo que se le está instruyendo, así como la responsabilidad que las disposiciones vigentes imponen á los mozos y á sus padres.

Paredes de Nava 9 de Abril de 1875.—Juan Ortega.

Ayuntamiento de Revenga.

Don Fidel Pastor, Alcalde popular de este lugar de Revenga.

Hago saber: Que no habiéndose presentado para su entrega en caja los mozos Baldomero Bayllo Martinez, declarado soldado con el número 2, Francisco Olea Ramos, id. con el número 4 y Tomás Antolin Villameriel, suplente número 2, del reemplazo de 70.000 hombres por el cupo de este pue-

blo, sin embargo de haber sido citados en legal forma para todos los actos de la quinta, este Ayuntamiento les ha declarado prófugos imponiéndoles la responsabilidad consiguiente segun los artículos de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y sin perjuicio se cita, llama y emplaza á los referidos mozos por el Boletin oficial para que se presenten ó á este Ayuntamiento ó á la Comision permanente, á fin de ingresar en Caja, evitando así la responsabilidad que á ellos ó sus padres exigen las disposiciones vigentes.

Revenga 10 de Abril de 1875.—Fidel Pastor.

Ayuntamiento
de Autillo de Campos.

D. Antonio Castellanos, Alcalde constitucional de esta villa de Autillo de Campos.

Hago saber: que terminado el repartimiento del cuatro por ciento de arbitrio para atenciones municipales sobre la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia del presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco dias: en su virtud todos los contribuyentes tienen derecho á examinarle y presentar su queja de agravios sobre la aplicacion del tanto por ciento de gravámen de su riqueza imponible, prevenidos de que trascurrido dicho término no serán oidos y pagarán la cuota que los corresponda.

Lo que se anuncia al público para su mayor publicidad.

Autillo 8 de Abril de 1875.—Antolin Castellanos.—Por su mandado, Gregorio Calvo Ballesteros, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

D. Pablo Alvarado, Oculista, participa á los ciegos de Catarata que quieran operarse, (que exceptuando el mes de Agosto) no faltará de Valladolid.

Los enfermos y correspondencia se dirigirán á Valladolid, calle de Santiago, núm. 21. 83.